

**LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS ANTE
LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.
(COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 46/2001, DE 15 DE FEBRERO).**

MARÍA ISABEL ALFONSO PÉREZ
MANUEL DÍAZ BAÑOS
GUSTAVO GARCÍA MUÑOZ

SUMARIO:I. INTRODUCCIÓN: Delimitación del concepto de secta II. SECTAS Y NMR'S EN DERECHO COMPARADO: 1.Organización de las Naciones Unidas. 2.Parlamento Europeo: A) La Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984. B) La Resolución del Parlamento Europeo de 29 de febrero de 1996. 3.Consejo de Europa. 4.Jurisprudencia europea.- III. LA POSICIÓN DE LAS SECTAS EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL: 1.Marco constitucional. 2.Comisión de estudio de 1988 y conclusiones del Congreso de los Diputados de 1989: A) Informe del Ministro del Interior de 1998. 3.La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas: A) Ventajas. B) Requisitos. 4.Efectos destructivos de las sectas y peligrosidad de las mismas: A) Consecuencias para sus adeptos. B) La pertenencia a los NMR's como causa modificativa de las relaciones matrimoniales o familiares.- IV. LAS SECTAS Y EL DERECHO PENAL: 1.Ilícitos penales. 2.Actividades delictivas de las sectas. Recorrido por los diversos tipos penales: A) Asociacionismo ilícito sujeto activo. B) El proselitismo ilícito : medios de captación. C) Las coacciones. D) Detenciones ilegales. E) Trato degradante. F) Lesiones mentales. 3.Carácter delictivo de los llamados "actos de desprogramación".- V. ANÁLISIS: STC 46/2001 DE 15 DE FEBRERO.

I. INTRODUCCIÓN.

Uno de los temas más interesantes y de más candente actualidad en el Derecho eclesástico es la aparición y progresiva expansión de unos movimientos religiosos ajenos a la cultura y tradición judeo-cristiana de los países occidentales. Son diversas las causas de la irrupción de estos nuevos grupos religiosos. Entre ellos

podríamos señalar: la crisis de los valores tradicionales, los comportamientos de la sociedad consumista, los movimientos migratorios, la decadencia de las ideologías y, como destaca A. Motilla, la dificultad de las religiones tradicionales para conectar con las inquietudes y problemas del mundo actual. Significativa es también la actitud de la sociedad frente a estas nuevas entidades, por cuanto, su aparición en un determinado país no está exenta de grandes debates y polémicas al respecto de si debía haber sido admitida o no; y éste es el principal problema con el que nosotros nos enfrentamos a la hora de realizar este trabajo. En la STC 46/2001 adoptada en Pleno el 15 de febrero se otorga el amparo solicitado por la Iglesia de la Unificación y se declara la procedencia de la inscripción de dicha iglesia en el registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Y a raíz de ello, surge la polémica entre los partidarios de la inscripción y los que se unen al voto particular formulado por el magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. Esta sentencia despertó nuestro interés y nos propusimos el estudio de este fenómeno desde diversos ángulos.

La finalidad del trabajo es, pues, una aproximación a la consideración de los nuevos movimientos religiosos, a la legislación que les afecta y al análisis comparativo de la doctrina jurisprudencial en este sentido.

Delimitación del concepto de secta.

Antes de adentrarnos, consideramos que es el momento idóneo para centrarnos en una cuestión fundamental: la de determinar qué se entiende por nuevos movimientos religiosos, sectas, etc.

En primer lugar, al acudir al diccionario de la Real Academia hallamos la siguiente definición de secta: “ 1. El conjunto de seguidores de una parcialidad religiosa o ideológica. 2. Doctrina religiosa, ideológica que se diferencia o independiza de otra. 3. Conjunto de creyentes en una doctrina particular o de fieles a una religión que el hablante considera falsa”. De esta definición no se pueden extraer datos negativos, pues, las dos primeras acepciones hacen hincapié en la pluralidad y diversificación. Sin embargo, la tercera está basada en la consideración subjetiva del hablante. Su intolerancia y su rechazo a ese grupo religioso sí son manifiestos.

Más contundente es la significación de sectario: “secuaz, fanático e intransigente de un partido o de una idea (segunda acepción)”. Como observamos, esta definición está cargada de tintes negativos.

Si en el diccionario se presenta así, mucho más negativa es su utilización en el lenguaje cotidiano. Hablar de secta es considerar a un grupo como falso, ilícito, peligroso, etc. Por ello, nos unimos a A. Motilla que se muestra partidario del empleo de una terminología más neutral (nuevos movimientos religiosos) ya que

considera que dada la pluralidad de grupos que conformarían la categoría “secta” se convierte en “inadecuado para englobar un conjunto de movimientos mayoritariamente lícitos”.

Como el término secta religiosa se usa con distintos sentidos, según sea utilizado por estudiosos de la religión o por los medios de comunicación y el público en general, nosotros vamos a desglosar los elementos que las caracterizan según los datos aportados por la doctrina. Suelen ser grupos de limitado arraigo o incluso carecen de implantación en un concreto país o normalmente desvinculados de grupos religiosoideológico grandes. Tienen su propio sistema de creencias. Son intolerantes y fanáticos, se creen en posesión de la verdad absoluta. Se constituyen en pequeñas comunidades aisladas al resto del mundo y provocan la ruptura con el entorno familiar y con la sociedad. Actúan bajo la dependencia incondicional del fundador o del líder que se constituye en la cúspide de la pirámide de su estructura y organización. La estructura suele ser de carácter totalitario ya que acostumbran a dirigir la vestimenta, régimen de comida y sueño de los adeptos. Son sospechosos de llevar a cabo actividades ilícitas al atentar contra los derechos civiles y humanos de la persona. Son acusados, también, de ejercitar técnicas de control de la personalidad y de perseguir objetivos económicos y políticos enmascarados en creencias espirituales, religiosas o ideológicas.

Por todo lo visto consideramos que, a menos que resulten probadas las acusaciones penales contra estos movimientos religiosos, no se les denomine como sectas.

II. SECTAS Y NMR'S EN DERECHO COMPARADO.

El fenómeno de los NMR's es propio de los países más desarrollados, por ello hemos considerado razonable analizar la problemática que presentan dichos movimientos en nuestro entorno. Su rápida proliferación y la importancia de sus actuaciones ha llevado a diferentes organismos y a casi todos los gobiernos a estudiar el tema e intentar regularlo respondiendo de esa forma a las exigencias sociales. Amparados por la libertad religiosa (principio recogido en las constituciones de los países occidentales) han ido desarrollándose y creando una red internacional. De ahí que a nivel mundial se haya creído necesaria una cooperación internacional para controlar a ciertos movimientos religiosos considerados peligrosos para la sociedad. No debemos olvidar que son latentes y enfrentadas las polémicas que se suscitan en determinados países cada vez que uno de esos movimientos solicita su implantación legal en aquel territorio.

Nos referiremos brevemente a algunos de los países donde se ha tratado esta cuestión.

A finales de los años setenta se promovieron estudios en los EE.UU para

comprobar el grado de amenaza que suponían estos grupos para la sociedad. Conviniere su peligrosidad y de hecho se alzó un proyecto de reforma del Código Penal, pero ésta no se llevó a cabo debido a la indeterminación del sujeto activo objeto de punición. No obstante, la administración americana controla en la medida de lo posible las actuaciones de los nuevos movimientos religiosos.

Gran Bretaña constituye una excepción ya que debido a las especiales características de su población no posee un registro de entidades religiosas ni un departamento ministerial encargado de los asuntos religiosos. Sin embargo, dos entidades han sido criticadas: la Iglesia de la Cienciología y la de la Unificación.

El gobierno alemán sí establece una protección específica del factor religioso mediante la concesión de un estatus especial a las entidades que reúnen ciertos requisitos.

Mención especial requiere Holanda pues rechaza la intervención estatal en materia religiosa y la adopción de medidas específicas sobre las actuaciones de determinados grupos.

Al tratar el caso francés no tenemos más remedio que referirnos al llamado "informe Vivien" pues éste influirá en otros muchos y sobre todo en la resolución del parlamento europeo de 1984.

Asume el compromiso de constituir y coordinar organismos públicos y privados que se dediquen a la información y prevención sobre las sectas y sus consecuencias. Se hace mención también en él a la preocupación sobre la tutela y garantía de los derechos de los menores de edad.

Una vez explicada la situación en algunos países de nuestro entorno cultural nos gustaría reseñar cuales han sido las resoluciones internacionales más importantes sobre el tema que nos ocupa. Destacaremos: las Resoluciones adoptadas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984, las propuestas de resolución en la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa. Finalmente, haremos mención a ciertas decisiones de la jurisprudencia europea.

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

No podemos dejar de hacer una breve alusión al tema de los fenómenos religiosos en el seno del más amplio organismo internacional (la Organización de las Naciones Unidas -ONU-). En primer lugar, debemos destacar que dicho organismo no trata la cuestión como un problema concreto y específico, sino que se preocupa por la libertad religiosa en positivo, es decir, por asegurar, tutelar y garantizar los derechos de los ciudadanos y las minorías.

La más señalada declaración de dicha organización con relación al tema religioso ha sido la de 25 de noviembre de 1981 donde se proclamaba la

“Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones” (Resolución 36/55). En esta declaración se afirma que “la religión o las convicciones para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicción debe ser íntegramente respetada y garantizada” (considerando cuarto). También reconoce que el derecho de libertad religiosa incluye el derecho de los padres a educar a sus hijos en conformidad con su religión o sus convicciones (art. 5), el derecho de las organizaciones a fundar y a mantener instituciones de beneficencia o humanitarias, el de escribir, publicar ...(art. 6). Y como no, obligan a los Estados a adoptar medidas para prevenir y eliminar las discriminaciones por motivos de religión (art. 7).

A la resolución antes vista, se unió una resolución (1986/60) de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que hacía hincapié en la necesidad de atajar los actos discriminatorios contra las minorías religiosas.

Más recientes son las declaraciones de 1992 y 1993 que vienen a mostrar la preocupación de la ONU por garantizar la eliminación de cualquier forma discriminatoria por pertenecer a un grupo religioso minoritario.

Si bien es cierto que las declaraciones no tienen un valor obligatorio sí que son instrumentos solemnes reservados para cuestiones particulares o de significativa importancia.

Como hemos observado, la ONU sólo se preocupa de asegurar la libre participación social - sin discriminación alguna - de todos los ciudadanos cualquiera que sea su religión o convicciones. No refleja, sin embargo, preocupación alguna por los crecientes movimientos religiosos. Esto nos puede llevar a preguntarnos si es que carece de interés la problemática. La respuesta es tajante : la multitud de naciones, razas o etnias que forman parte de dicho organismo hacen difícil que se pueda acordar una declaración común sobre la limitación de las actuaciones de ciertos movimientos religiosos. Ni siquiera se ha intentado.

2. PARLAMENTO EUROPEO.

A) La Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984.

Realmente lo que se plantea es la adopción de medidas legítimas para controlar las actividades de ciertos grupos que se denominan religiosos pero cuyos fines son distintos.

En 1984 el Parlamento hubo de tomar una posición ante la polémica surgida por las actividades llevadas a cabo por la Iglesia de la Unificación del Reverendo Moon en diversos países. Y de ahí, se concreta su posición en la que es la más importante

resolución tomada por el Parlamento y que va destinada a ofrecer unas orientaciones a los países miembros sobre la peligrosidad del fenómeno. La Comisión nombró a un diputado Richard Cottrell (británico), relator.

El informe Cottrell, que así se llamó, en su parte dispositiva establece una serie de propuestas de reglamentación específica sobre las sectas, p.ej: garantizar la mayoría de edad del sujeto-individuo de una secta, control sobre la dieta alimenticia, el sueño, etc.

Los propósitos de las medidas adoptadas se pueden reducir a dos:

Se aconseja a los Estados que establezcan un riguroso control sobre los movimientos religiosos que se consideren peligrosos para la sociedad.

Se señalan unos criterios de actuación de dichas organizaciones religiosas para el ejercicio de la libertad religiosa (son trece baremos por los cuales se comprueba la acción de los movimientos religiosos).

Al estudiar la Resolución del Parlamento de 1984 podemos apreciar que el fenómeno tratado se considera como asunto de importancia internacional, pero que no se trata de valorar la legitimidad de las creencias sino si los métodos utilizados son o no legales.

A nuestro juicio, el hecho de que nazca esta resolución tiene su importancia, pues es un fiel reflejo de la preocupación europea por el surgimiento y expansión de ciertos grupos que amparados por el principio constitucional de libertad religiosa desarrollan actividades delictivas. Toda vez que la misma insta a los Estados nacionales a que sean ellos en su propio territorio los que establezcan los medios de control que crean necesarios.

La Resolución no ha tenido suficiente eficacia y según Motilla ello se debe a que los criterios de actuación suponen una vigilancia indiscriminada y un control policiaco que no puede justificarse en una sociedad democrática que postula la libertad religiosa.

Si interesante es la resolución final, no lo es menos el arduo debate previo a su aprobación.

Una primera cuestión fue si la Comunidad Económica Europea tenía competencia para regular la materia de la que trataba la Resolución. Algunos diputados negaban la competencia arguyendo que el problema era nacional. Sin embargo, otros -a los cuales nosotros nos adherimos- consideraban que la problemática era internacional pues lo que se intentaba era que los actos ilícitos cometidos por estas entidades no eludieran, traspasando las fronteras, los procedimientos penales a los que se les sometía en los territorios nacionales.

Otro de los principales escollos estribaba en la difícil determinación del sujeto activo. Algunos diputados subrayaron la difícil delimitación de las organizaciones cuyas actividades intentaba controlar la resolución. De hecho, en el texto definitivo se cambió la denominación pasando de “nuevos movimientos religiosos” que utiliza

el proyecto Cottrell a “Nuevas organizaciones que obran bajo la cobertura de la libertad religiosa”.

Al estudiar esta resolución podemos concluir que el ideal era salvaguardar la libertad religiosa de los individuos y las comunidades e intentar transmitir a los países miembros la gravedad que supone el hecho de que ciertos movimientos religiosos amparados por su calificación estuvieran desarrollando fines diametralmente opuestos a los de una comunidad religiosa. Esto es, se hacía hincapié no en la validez de las creencias sino en la ilicitud de las conductas y actividades desarrolladas por ciertos grupos.

B) La Resolución del Parlamento Europeo de 29 de febrero de 1996.

Ésta viene a recalcar la creciente preocupación de los Estados miembros por las actividades ilícitas que desarrollan las llamadas sectas.

El Parlamento vuelve a reiterar que la garantía de los derechos de libertad de conciencia, pensamiento y religión es inalienable pero advierte a los países miembros de los problemas que plantean los grupos religiosos calificados como sectas. Invita a los Estados a que estudien en sus respectivos parlamentos este tema y les sugiere que comprueben si sus sistemas fiscales y penales pueden combatir las actividades ilegales protagonizadas por esos movimientos.

3. CONSEJO DE EUROPA.

El Consejo de Europa es la organización internacional de ámbito europeo cuyos fines y competencias se relacionan por antonomasia con la defensa y protección de los derechos humanos. De ahí, que la actividad de la misma pueda resumirse en varias iniciativas.

La primera se produjo el 6 de mayo de 1987. Ésta comienza recordando la amplitud del art. 9 de la convención europea de Derechos Humanos, recalcando que el derecho de libertad religiosa como los otros reconocidos en dicho artículo (libertad de pensamiento y conciencia) pueden ser limitados. Según Motilla, se trata de una resolución moderada pues pese a ciertos prejuicios, únicamente solicita que se estudien qué acciones pueden ser apropiadas para atajar los abusos de ciertos movimientos religiosos.

La segunda de las iniciativas dio lugar a otra propuesta de Resolución sobre los NMR's el 28 de julio de 1987. Lo que motiva esta resolución es de nuevo la sospecha de la cantidad de actos ilegales protagonizados por los NMR's, pero la preocupación principal de la misma no es la persecución sino el combatir la discriminación religiosa. En concreto, dos actuaciones limitadoras de la libertad religiosa. Por una parte, se condenan ciertas actitudes discriminatorias de

funcionarios públicos, y por otra parte, los llamados “procesos de desprogramación” que se realizan sobre los miembros de tales movimientos.

El 5 de febrero de 1992 se adoptó una Recomendación de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre “sectas y nuevos movimientos religiosos”. Invita a los Estados a informar tanto al público en general como a centros escolares sobre la peligrosidad de estas entidades. Se muestra preocupado por los menores víctimas de los abusos de las sectas, pero deja bien claro que es inoportuna la promulgación de una legislación especial sobre sectas dados los peligros que conllevaría tanto para la libertad religiosa como para las confesiones tradicionales. Solicita a los países no firmantes de la Convención Europea de 1980 su ratificación.

En 1993 se aprueba otra recomendación, que completada con una comunicación del Comité de ministros, versa sobre la tolerancia religiosa.

Mucho más recientemente, el 22 de junio de 1999, se ha adoptado una nueva recomendación sobre las ilegales actividades de las sectas. Como muy destacable novedad se presenta el cambio en el discurso, puesto que para referirse a las sectas utiliza la definición “grupos de carácter religioso, exotérico o espiritual”. Considera de interés que en los programas de educación nacional se incluya cierta enseñanza sobre las corrientes del pensamiento y la historia de las religiones. Ve preciso la creación de centros nacionales o regionales de información y promueve la creación de un observatorio europeo.

Por otra parte, insiste en que no es recomendable una legislación especial, así como que debe imperar la vigilancia y el rigor en la protección de los menores y la no discriminación o marginación de los grupos religiosos, exotéricos o espirituales. Prevé, también, la creación de ONG’s para, si es necesario, ayudar a las víctimas y sus familias.

Cabría añadir, finalmente, fuera del marco europeo que la Organización para la seguridad y la cooperación en Europa ha elaborado distintos documentos en los que declara la necesidad de evitar las diversas formas de discriminación religiosa de los individuos y colectividades.

4. JURISPRUDENCIA EUROPEA.

Al lado del análisis normativo, creemos necesario completar el trabajo sobre NMR’s en la parte del Derecho comparado con el análisis de las decisiones de los tribunales internacionales que afectan en alguna medida al derecho de libertad religiosa de los individuos y las comunidades.

Comenzaremos la exposición con una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que está relacionada directamente con la problemática de los NMR’s. Se trata de la sentencia de 4 de diciembre de 1974 que resuelve el caso

de Yvonne van Duyn contra Home Office. Por resumir, se trata de la denegación de entrada a la Gran Bretaña a una persona por su contrato de trabajo con la Iglesia de la Cienciología. Se considera suficiente para aplicar la cláusula de orden público por comportamiento personal la pertenencia o afiliación a un grupo u organización cuyas actividades sean consideradas peligrosas para la sociedad. Asimismo, se afirma que la consideración de orden público es un tema predominantemente perteneciente a la soberanía nacional y a la discrecionalidad de los poderes públicos.

Significativo es a su vez que ninguna de las demandas planteadas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H.) por presuntas violaciones del derecho de libertad religiosa hayan sido admitidas a trámite y llevadas ante el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. De hecho, de sus decisiones sí podemos extraer ciertas conclusiones. Destaca por ejemplo la doctrina recogida en el “X contre Autriche”¹ donde decide que no existe lesión a la libertad religiosa de los Moon porque como individuos se les garantiza plenamente y no puede afirmarse que la disolución de una asociación por la cual la secta quiere organizarse sea una traba a la libertad de manifestar su religión o convicciones. O, también, la decisión tomada en “Church of Scientology contre Suede”² en donde no se reconoce que el derecho a defender las creencias de afirmaciones presuntamente injuriosas a través de la jurisdicción civil o penal pueda considerarse protegido por la libertad religiosa.

III. LA POSICIÓN DE LAS SECTAS EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL.

1. MARCO CONSTITUCIONAL.

Debemos tomar como punto de partida los principios y valores fundamentales consagrados en la Constitución Española. Ésta define al Estado español como un “Estado social democrático y de derecho” (art 1.1 CE) y en concreto en materia religiosa propugna como principios básicos: la aconfesionalidad del Estado y los principios de igualdad y de libertad (art 14 y 16 CE). Indirectamente y a través del principio de libertad se va a consagrar otro principio cual es el pluralismo.

El tratamiento jurídico del fenómeno sectario pone en juego algunos de los principios fundamentales señalados, debido a varias razones .

1. Cf. Requête núm. 8652/79 “ X contre Autriche”.A. Montilla: “ El Tratamiento jurídico de los NMR's en el Derecho Internacional: Legislación y Jurisprudencia. Revista Derecho Privado, 1991.

2. Cf Requête núm. 8282/78.

Al tratarse de grupos minoritarios de reciente implantación en ocasiones opuestos o divergentes a las líneas culturales e ideológicas de la sociedad civil, que ha determinado la hostilidad de ciertas instituciones y sectores de opinión hacia ellos, se mide si la doctrina de la libertad religiosa constituye o no un principio que posee trascendencia en el orden práctico.

La polémica que surge en torno a estos grupos incide en problemas de prelación entre derechos fundamentales de los individuos como de las colectividades, determinación de los condicionamientos necesarios al ejercicio de la libertad humana, autonomía de los grupos y, en fin, la libertad de conciencia.

El pluralismo religioso resulta paradójicamente nocivo cuando determinados grupos, por falta de un mínimo control estatal de sus actividades, actúan limitando los derechos constitucionalmente inalienables de sus adeptos. Por lo tanto, la erradicación de tan nocivos grupos (sectas destructivas) debe ser una tarea a emprender con urgencia por parte de los poderes públicos.

El problema se localiza en la necesidad de encontrar un equilibrio entre el respeto a todo tipo de creencias religiosas, propio del pluralismo religioso que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

Para ello debemos tener en cuenta varios pilares que deberán ser respetados por el poder público al llevar a cabo actuaciones de cualquier tipo en relación con estos grupos:

a)- El principio de aconfesionalidad asumido por el Estado, unido al reconocimiento de la libertad religiosa. Lo que sí es obligatorio para los poderes públicos es el control de las acciones llevadas a cabo por estos grupos, sancionándolas o prohibiéndolas en el caso de que transgredan el orden público, pero el Estado deberá tener en cuenta que su actuación ha de fundarse en los indicios de la ilegalidad de sus acciones, nunca de sus creencias.

b)- La existencia de violaciones de legalidad cometidas por algun miembro de una secta no implican el carácter destructivo del grupo en sí, a no ser que se demuestre en el grupo la inducción de los dirigentes o el hábito criminal para la consecución de los medios o fines (referente a la sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona de 15 de febrero de 2000).

c)- Se debe respetar ante todo el principio de presunción de inocencia, no debiéndose afirmar su culpabilidad por las declaraciones o publicaciones realizadas por la prensa u otras instituciones sociales.

2. COMISIÓN DE ESTUDIO DE 1988 Y CONCLUSIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE 1989.

El fenómeno de la expansión del movimiento sectario lo vivimos plenamente hoy en España, por lo que determinados órganos del poder político han intervenido

recabando información o adoptando medidas frente a este fenómeno controvertido y polémico. Una de las medidas de control de este fenómeno más importante ha sido la creación en 1988 de una “comisión parlamentaria” para el estudio de las sectas religiosas.

La comisión comienza por indicar que el objetivo fundamental debe ser lograr una articulación adecuada de las libertades reconocidas en nuestra Constitución y la consecución de su mayor garantía. Así, se hace un llamamiento a la libertad y a la tolerancia como únicos valores que pueden restringir las actuaciones negativas para ser firmes ante los abusos, pero sin terminar con las libertades.

El tema de las sectas es complejo y se debe tratar con delicadeza, pues la actuación de cualquier grupo sectario (de carácter destructivo), ya sea religioso, político e incluso terrorista, nunca puede ser cobertura o excusa para reducir las libertades del conjunto de los ciudadanos.

La Comisión declara que desde la óptica de nuestra Constitución todos estos grupos tienen pleno derecho a la existencia y a la presunción de inocencia de que gozan todos los ciudadanos y comunidades, lo cual contrasta con la denominación peyorativa del término secta.

Otra cuestión que queda suficientemente clara en la Comisión es la concerniente a la suficiencia del marco legislativo español para la prevención y represión de las actuaciones ilícitas protagonizadas por las sectas destructivas.

Dicha Comisión llevó a cabo un estudio pormenorizado sobre las sectas, del cual extrajeron una serie de conclusiones, que fueron aprobadas en el Congreso de los Diputados (1989) y que se enumeran a continuación:

- La primera de ellas, tenía como objetivo “incrementar, hasta donde la ley lo permita, el control de legalidad y vigilancia de la aplicación fraudulenta de los Estatutos de las entidades que soliciten su inscripción en los Registros públicos en calidad de entidades religiosas, culturales, rehabilitadoras, terapéuticas y análogas”.

- La segunda medida tenía como objetivo “estudiar y aprobar las modificaciones necesarias en el régimen jurídico de asociaciones, especialmente en lo que atañe a entidades sin ánimo de lucro y de utilidad pública, con el fin de facilitar su control financiero y fiscal”.

- La tercera decía textualmente que hay que : “tener en cuenta en los planes de inspección de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con el asesoramiento de los Ministerios de Justicia, Interior, Cultura, Sanidad y Asuntos Sociales, inspecciones fiscales y laborales sobre las entidades que, por sus Estatutos o por su notoria actividad pública presenten indicios de un movimiento económico con ingresos por servicios, donaciones, compraventas con incremento patrimonial,

etc, impropio por su volumen de grupos que se presentan formalmente ante la sociedad como entidades sin ánimo de lucro y con finalidades altruistas de signo religioso, cultural, rehabilitador, terapéutico o análogos”.

■ En cuanto a la cuarta, se deberían “promover mediante fórmulas de acuerdo por las vías institucionales pertinentes con el Consejo General del Poder Judicial, la difusión de información suficiente a Magistrados, Jueces, Fiscales y Médicos Forenses acerca del síndrome disociativo atípico en la medida en que pueda afectar gravemente a la libertad de las personas, siempre con las debidas garantías, especialmente las de asesoramiento psiquiátrico”.

■ La quinta medida establecía la necesidad de “promover en el ámbito de la sanidad pública y los asuntos sociales, el estudio de las medidas de apoyo a quienes, previa la oportuna decisión judicial, necesiten un proceso de recuperación personal y rehabilitación social”.

■ Quizás sea la sexta medida de la que mayor cumplimiento se haya dado. Ésta pretendía “promover la información policial especializada en relación con la prevención y denuncia de actuaciones sectarias de carácter delictivo”.

■ La séptima determinaba lo siguiente: “elaborar y mantener firmes criterios de requisitos mínimos, como los que se han propuesto para la acreditación y subvención de centros y servicios de rehabilitación de personas afectadas por drogodependencias por parte de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas, en todo tipo de subvenciones por parte de los diversos Ministerios y Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus competencias, en orden a asegurar la correcta aplicación de las mismas a sus fines legítimos con el cumplimiento escrupuloso de todas las condiciones legalmente establecidas”.

■ La octava medida se refería a la tutela de los menores, solicitando “promover mediante fórmulas de acuerdo y cooperación necesarias con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el estudio y la información de Magistrados, Jueces, Fiscales y Entidades Públicas previstas en la ley 21/1987, de medidas legalmente aplicables respecto a la tutela de menores, especialmente en los supuestos de abandono de familia por ingreso de sus padres o tutores en grupos que puedan impedirles en la práctica el ejercicio pleno de la tutela y cuidados debidos al niño”.

■ Con la novena conclusión estamos ante una toma de posición de los poderes públicos frente a la posible situación en la que se puedan encontrar algunos menores cuando son sustraídos de forma ilegal, solicitando para ello “promover la celebración de acuerdos internacionales sobre sustracción de menores, con el fin de facilitar la información y repatriación vigente de los menores que hubieran sido expatriados de forma ilegal y asimismo la información en lo referente a la localización de mayores de edad expatriados”.

■ La décima medida propuesta trata también de velar por la seguridad de los

menores en este caso hijos de padres sectarios, pues insta a controlar y exigir hasta donde lo permitan las leyes, el cumplimiento de los deberes de inscripción registral, higiénicos y de escolarización en condiciones legales de los menores que viven en comunidades cerradas al entorno social y a la convivencia general.

La última medida es, “promover la elaboración de información y su difusión, preferentemente en el ámbito educativo y cultural juvenil, acerca de aquellas características de las actuaciones sectarias negativas para los derechos personales y sociales en materia de libertad religiosa y de asociación, dentro del espíritu de tolerancia y pleno respeto a la Constitución”.

A) Informe del Ministro de Interior de 1998.

La comparecencia del Ministro del Interior, Jaime Mayor Oreja, para explicar la implantación del fenómeno sectario ante la comisión de Justicia e Interior del Congreso a petición del grupo socialista, fue motivada por los sucesos acaecidos a principios de 1998 en Tenerife cuando la policía desarticuló una secta que planeaba un suicidio colectivo. Ha sido la primera vez que un Ministro español comparece para hablar de este fenómeno y lo hizo con muchas cautelas.

En su informe expuso que, según las investigaciones realizadas por la Dirección de la Policía, la mayoría de las sectas están instaladas en Madrid, Barcelona, Canarias y el litoral Mediterráneo aunque las consideradas satánicas abundan en las dos Castillas. Añadió que, a pesar de ello, la mayoría posee cobertura legal con fines aparentemente lícitos y que el fenómeno se ve favorecido por el actual sistema de legalización de asociaciones que es muy permisivo en un Estado de Derecho. Para él, la solución no es reformar la ley sino aplicarla, desenmascarando a los grupos para poder aplicarles las normas.

En su comparecencia el Ministro afirmó que de cien mil a ciento cincuenta mil personas están atrapadas en alguna de las sectas destructivas que tienen presencia en España pero no aportó ningún nombre. A pesar de ello, comunicó que según la unidad especializada son aproximadamente doscientas las sectas que actúan en toda España. Efectivamente, se critica la falta en España de un catálogo de sectas similar a los existentes en Francia o Bélgica que identificase a los grupos fácilmente. Sin duda en un Estado como el español que garantiza las libertades religiosa, ideológica y asociativa y en el que la connotación peyorativa del término secta puede significar un atentado a estas libertades y a la presunción de inocencia, la elaboración de dicho catálogo se considera imposible. El Ministro consideró necesario ocuparse del asunto de manera continuada y acentuar la vigilancia policial pero añadiendo que la situación no es alarmante y que la Policía no ha previsto aún ningún dispositivo especial.

Las medidas adoptadas por el Ministerio del Interior pueden resumirse en dos :

■ En primer lugar, el establecimiento de colaboración e intercambio de información entre instituciones y servicios afines ya sean de ámbito nacional como internacional. En este último sentido considera básica la cooperación mediante la actuación de Interpol y de Europol pues entiende que el fenómeno está en íntima conexión con el crimen organizado.

■ En segundo lugar, el aseguramiento de la prevención que compete a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a través de sus unidades especializadas de información.

3. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS DE LOS NMR's.

A) Ventajas.

Nuestro ordenamiento concede importantes efectos jurídicos a la inscripción de los grupos religiosos en el Registro de Entidades Religiosas (RER).

El propio acto lleva automáticamente aparejado, a tenor de los artículos 5,6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), la concesión de personalidad jurídica civil, la posibilidad de singularizar la autonomía interna mediante cláusulas de salvaguardia de su identidad y lo que es más trascendente, la capacidad de establecer acuerdos con el Estado si, además de la inscripción, se les reconoce un notorio arraigo.

B) Requisitos.

La inscripción supone el requisito "sine qua non" que impone el Ordenamiento Jurídico para canalizar la cooperación entre el Estado y la organización religiosa a la cual se le otorga un status especial.

Dejados llevar por la idea de que el Registro "legaliza" el ser y actuar de los grupos, el gobierno se ha comprometido a luchar contra las llamadas sectas reforzando la vigilancia en las peticiones de inscripción. Incluso la Comisión del Congreso de los Diputados (como hemos visto) aprueba una resolución en la que insta a incrementar el control de legalidad de las entidades que soliciten su inscripción en registros públicos. Esto ha conducido a aplicar una progresiva práctica restrictiva en las admisiones a la inscripción. De ahí, que nos sorprenda la admisión de la Iglesia de la Unificación.

El ordenamiento preceptúa una serie de requisitos especiales contenidos en el art. 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que se transcriben a continuación:

Art. 5.1: "Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el

correspondiente Registro Público, que se crea a tal efecto en el Ministerio de Justicia.

La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme”.

4. EFECTOS DESTRUCTIVOS DE LAS SECTAS Y PELIGROSIDAD DE LAS MISMAS.

A) Consecuencias para sus adeptos.

En este apartado intentaremos ejemplificar y argumentar mediante la práctica, mediante sentencias, las consecuencias de la pertenencia a una secta destructiva.

En primer lugar destacaremos las secuelas que dejan en sus adeptos estas sectas. Destacan: la anulación de la personalidad del individuo mediante lavados de cerebro y sobre todo, dependencia absoluta del líder. Tales expresiones son utilizadas en la STS de 4 de mayo de 2000, en referencia a la secta CEIS, calificada como destructiva, cuyo líder inducía a la prostitución a sus adeptos, obligándolos a que le entregaran el producto de la misma, propiedades y sueldos, entre otras cosas.

También es importante el carácter de peligrosidad de estas sectas, como se puede extraer de la sentencia de la Audiencia provincial de Madrid de 21 de enero de 1995 en la que una diputada de la Comisión Parlamentaria sobre sectas es denunciada por revelar en un libro “Las sectas. Un testimonio vivo sobre el Mesías del Terror en España” una conversación entre el demandante, miembro de la secta de la Cienciología, y ella, en la que se desvelaban los efectos negativos de su pertenencia a la secta. Entre otras cosas se consideraba un “toxicómano”, una “piltrafa humana” e incluso “había llegado a amenazar de muerte a su madre”, a la vez que la “incitó” a que se entrevistara con el líder de la secta. La Audiencia Provincial de Madrid declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora, por lo que ésta recurre al Tribunal Supremo, quien resuelve, en la sentencia de 7 de diciembre de 1999, de la misma manera a favor de la demandada, desestimando el recurso de casación interpuesto por el demandante.

De gran relevancia para comprobar su peligrosidad son los métodos que estas sectas destructivas utilizan para captar adeptos, como el descrito en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 2000, en la que la secta “Pachamamá” (de gran difusión en Barcelona), según un artículo periodístico

organiza fraudulentos viajes (previo pago de 400.000 ptas) en los que se incita a los adeptos al consumo de sustancias alucinógenas.

B) La pertenencia a los NMR's como causa modificativa de las relaciones matrimoniales o familiares.

Analizaremos ahora la relevancia que nuestra jurisprudencia otorga a la conversión o militancia de un individuo en algún nuevo movimiento religioso, respecto a las situaciones jurídicas matrimoniales o paterno-filiales.

Los criterios de los tribunales de justicia bascularán entre estimar la pertenencia religiosa en sí misma considerada como una causa modificativa del estatus matrimonial o de los derechos y deberes conyugales, o en el otro extremo, negar su relevancia directa y concederle trascendencia jurídica sólo en los casos en los que se pruebe su incidencia en causas legales que afecten al matrimonio o a los deberes inherentes al mismo.

Por otra parte, el juez está obligado a impedir que en su resolución influya cualquier preferencia religiosa o que ésta se fundamente en sus propias creencias.

La importancia de las decisiones jurisprudenciales en este ámbito, donde se ponen en juego derechos personalísimos del individuo en relación con creencias o con conductas pertenecientes al más estricto campo de la autonomía humana, está fuera de toda duda.

Desgraciadamente se carece en materia de derecho de familia de suficientes resoluciones sobre las que poder señalar criterios o actitudes consolidadas.

La pertenencia religiosa a un NMR es tomada en consideración como elemento relevante, que justifica el sentido del fallo judicial. En el auto del J.P.I. nº 28 de Madrid, de 13 de octubre de 1992, el juez decide tomar medidas tutelares respecto al hijo, en una separación matrimonial cuya madre pertenece a la Iglesia de la Cienciología. La argumentación jurídica del auto se centra en valorar si existen motivos para modificar el régimen de guarda y custodia y visitas del hijo habido en común. La parte dispositiva del auto otorga cautelarmente la guarda y custodia al padre. Además de justificarlo en otras razones, como en el hecho de vivir la madre en los Estados Unidos y, por tanto, lejos del entorno familiar originario, el juez valora primordialmente el ingreso de la madre en la Iglesia de la Cienciología, grupo que es calificado de "organización sectaria sometida a investigación criminal... acusada de conductas manipuladoras, actitudes que si bien no están demostradas, la simple sospecha de su concurrencia hace temer por el sano equilibrio del niño, pudiendo afectar de forma notable a su personalidad. La pertenencia religiosa de la madre incide directamente en la modificación, al menos cautelar, del régimen de separación matrimonial. El dato objetivo jurídicamente relevante que aduce el juez para tomar en consideración la afiliación religiosa es el

de evitar un peligro o un perjuicio al menor, en uso de las facultades que le concede el art. 158.3 del Código Civil.

Sin embargo, no toda la jurisprudencia adopta estas medidas cautelares, pues por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de León de 7 de junio de 1994, el demandante culpa a su mujer por su pertenencia a la secta “Testigos de Jehová” (por lo que desatendía sus obligaciones familiares) de la ruptura de su matrimonio. El juez rechaza el recurso de apelación sobre estas causas de separación.

Como podemos apreciar al comparar estas sentencias, no toda la jurisprudencia española es uniforme a la hora de resolver sentencias relativas a temas de derecho de familia cuando uno o varios de sus miembros son pertenecientes a una “secta”.

IV. LAS SECTAS Y EL DERECHO PENAL.

1. ILÍCITOS PENALES.

Como dijimos anteriormente en la actualidad hay una gran preocupación, en círculos intelectuales y políticos, acerca de los graves problemas que suscitan los nuevos movimientos religiosos o pseudo-religiosos en nuestras sociedades democráticas y seculares.

En este marco, nos corresponde ahora hacer un análisis detenido de las actividades de las sectas desde el punto de vista del Derecho penal. Este cometido puede resultar a primera vista negativo porque se trata de estudiar los aspectos más desagradables y morbosos de estas organizaciones. Aunque, mejor pensado, este análisis nos hace adentrarnos en lo más oscuro y profundo de estos NMR's, además de poder encontrar las respuestas más concretas que rodean a estos grupos.

Así, en España y hasta las presentes fechas se han incoado procesos penales iniciados contra personas pertenecientes a determinados movimientos religiosos. Tenemos ejemplos. En 1997, sentencia condenatoria recaída sobre la organización “Niños de Dios”; en 1982, sentencia condenatoria recaída sobre la organización “Hari Krishna; en 1982, se acusa a la “Orden de las Carmelitas de Santa Faz” de desórdenes públicos; en 1988, se abre un proceso penal contra la “Iglesia de la Cienciología”.

Hay que tener en cuenta la relación de los posibles delitos imputables a las sectas del “Informe del Congreso de los Diputados” que contiene una serie de delitos de tipo que generalmente se atribuyen a la acción de lo que se denomina “sectas destructivas”. Son los siguientes: coacciones, amenazas, atentados a la libertad y seguridad de las personas, estafas, delitos fiscales, delitos laborales y contra la seguridad social. En líneas generales, atendemos a la explicación de las actividades delictivas de las sectas y las sentencias más significativas.

2. ACTIVIDADES DELICTIVAS DE LAS SECTAS: RECORRIDO POR LOS DIVERSOS TIPOS PENALES.

A) Asociacionismo ilícito: sujeto activo.

Las asociaciones ilícitas aparecen reguladas en el art. 22 CE: “las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales”, y en el art. 513 del Código Penal: “Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración: 1º) Las que se celebren con el fin de cometer algún delito. 2º) Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosas”. Pero se podría entender mucho mejor si nos refiriéramos al art. 173 del Código penal de 1973: “Son asociaciones ilícitas: 1º) Las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión. 2º) Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito emplearen medios violentos para su consecución”.

Si una secta se constituye desde un principio para la comisión de delitos o, después de constituida promueve la comisión de los mismos, comprobamos como su denominación de asociación ilícita sería indiscutible, pero puede producir una serie de preguntas: si es solamente un miembro o un determinado grupo de miembros quienes realizan estos delitos, ¿se calificaría también de asociación ilícita? ¿Qué relevancia puede tener que el autor de los delitos sea un miembro u otro de la secta (sea director o sea un miembro normal)? Una asociación es ilícita cuando la comisión de delitos es el principal objeto (513.2º) o fin de la misma.

Los artículos suelen agravar la responsabilidad de los fundadores, directores y presidentes de dichas asociaciones y de los miembros activos. En este punto cabe hacer una distinción entre “miembro activo” y “mero asistente”. Para ello vamos a tomar como referencia a Manzanares Samaniego. Para él, miembros activos son todos aquellos que, sin ser fundadores, directores o presidentes, desarrollan actividades dentro de la asociación o en el marco de la misma. En cambio, serán meros asistentes (art. 176 del Código Penal de 1973), los que acuden a la sesión sin ser miembros de la asociación.. En todo caso, se sanciona también la cooperación económica o de cualquier otra clase, así como la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita. Además, hay una serie de medidas en que los Jueces o Tribunales acordarán la disolución; la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos; la suspensión de actividades de la sociedad; y la prohibición de realizar actividades en un futuro, que aparecen en el art. 129 del Código Penal. Por lo tanto, las autoridades judiciales tienen un cuadro normativo amplio para poder perseguir criminalmente, no solamente los delitos individuales, sino también los societarios.

Relacionado con este tipo penal, podríamos afirmar que el proceso penal iniciado contra un NMR con más difusión en los medios de comunicación es el que tenía como parte acusada a la “Iglesia de la Cienciología”. Comenzó en noviembre de 1988 cuando setenta de sus miembros fueron detenidos, sus locales clausurados y bloqueadas sus cuentas corrientes. El juez encargado de elaborar el sumario fija la acusación en los presuntos delitos de estafa, asociación ilícita, delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, amenaza y coacciones de los adeptos, falsedad de documento público y delitos fiscales y monetarios. Posteriormente un nuevo proceso se abre para investigar presuntas amenazas y extorsiones de la Cienciología al propio juez del caso y a otras personas vinculadas a la lucha contra las sectas³. Otro proceso penal seguido contra otro grupo religioso sería en las de “Familias Misioneras” o “Familias del Amor”, vinculadas por el Ministerio fiscal a los “Niños de Dios” por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, de 29 de junio de 1993. El escrito de la acusación fiscal califica las acciones de los responsables y miembros de la comunidad como constitutivas de cuatro delitos: creación de centros de enseñanza ilegales, lesiones, estafa y asociación ilícita.

B) El proselitismo ilícito: medios de captación.

Tal vez, la conducta delictiva más frecuente por parte de las sectas sea el proselitismo ilícito. Según el art. 522 del Código Penal de 1995 (art. 205 del derogado) “Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1º. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen o asistir a los mismos; 2º. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o rito o realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión o a mudar la que profesen”.

Aparece en este artículo una enumeración de los supuestos de hecho que dan lugar al delito de proselitismo ilícito. Debemos constatar si determinadas actividades de las sectas, principalmente “lavado de cerebro o control mental” pueden entrar dentro del art. 522.2.

Vamos a dedicarnos ahora a hacer una interpretación del art. 522.2 del Código Penal para saber cuales son los “medios” que se utilizan para forzar a realizar las conductas. Así, el párrafo 2º nos remite al 1º, y en éste se enumeran: violencia, intimidación, fuerza y cualquier otro apremio ilegítimo. Entendemos por violencia: violencia física, es decir, una fuerza que se inflige sobre el sujeto pasivo para que éste haga u omita determinados actos; por intimidación o “vis” compulsiva, una

3 Más información en A. Motilla "Sectas y Derecho en España" cit. Pág. 100-105.

fuerza moral que intenta influir sobre el ánimo del sujeto; por fuerza: cualquier otro tipo de violencia, siendo discutible la inclusión de este concepto de la fuerza de las cosas⁴. El problema se presenta respecto a la expresión “cualquier otro apremio ilegítimo” que fue introducida por Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, y no hay unanimidad de criterio sobre su alcance. El apremio ilegítimo muchas veces sirve de cajón de sastre donde caben todas las conductas delictivas que no pueden adentrarse en el concepto de violencia, ni intimidación, ni en el de fuerza.

Podemos preguntarnos: ¿qué conductas pueden incluirse dentro de esa expresión? ¿Se introduce el lavado de cerebro dentro del concepto de apremio ilegítimo?. Estas preguntas nos llevan a hacer un análisis del término lavado de cerebro. Se designa con este término la pérdida parcial de la voluntad, debida a técnicas seleccionadoras de estímulos externos, que varían en intensidad, frecuencia y ritmo. (No todas las personas son igualmente sensibles al lavado de cerebro: existen condicionamientos psíquicos y somáticos que se oponen a él con mayor o menor intensidad).

Hay autores que consideran que no hay que incluir a las sutiles maquinaciones psicológicas en las que concurren engaños, promesas, dádivas para aprovecharse de negativas situaciones psíquicas, familiares, sociales y económicas de algunos jóvenes, sin que intervenga fuerza, intimidación, ni violencia dentro del concepto de apremio ilegítimo. Pero como dice el prof. López Alarcón, “el apremio ilegítimo es un instrumento diferente de los demás para la comisión del delito que, por consiguiente, opera como elemento autónomo de la figura delictiva y no han de concurrir los demás que enumera el texto primitivo”. Así, hay autores, como Tamarit Sumalla, que incluyen dentro del concepto de “otros apremios ilegítimos” la hipnosis o suministro de drogas. De ahí que cada vez existan más opiniones favorables a considerar como apremio ilegítimo el empleo de técnicas psicológicas de persuasión, como el lavado de cerebro, la programación mental o el reclamo sexual cuando se emplean para captar o retener contra su voluntad a alguna persona o impedir el abandono de la secta⁵.

En la sentencia del Tribunal Supremo 432/2001, de 4 de mayo de 2001, la demandante interpone el recurso de casación como consecuencia de la divulgación en un determinado programa de televisión de unas imágenes suyas desnuda. La cadena de televisión demandada argumenta que era algo complementario a la información que en ese momento se estaba dando: “las familias denunciaban que,

4. Definiciones tomadas de I. Cano y otros en "Sectas Religiosas atípicas en el Derecho Español". Revista Jurídica de Castilla La Mancha, 1993.

5. M. López Alarcón "Las Sectas y los NMR's. Problemas de su tratamiento jurídico. ¿Reconocimiento o prohibición" IUS CANONICUM (julio-diciembre 1997).

detrás de las terapias y la cartomancia, había una secta destructiva: lavado de cerebro, anulación de personalidad y dependencia absoluta del líder, a quien entregaban propiedades, sueldos y créditos y el producto de la prostitución. La abogada de la demandante alega que éste no es motivo para que su patrocinada aparezca desnuda, ya que estaba “desprogramada” de la secta en cuestión (secta CEIS). Fallo: declaración de haber lugar al recurso de casación. Estimación de la demanda.

C) Las coacciones.

El delito de coacciones se recoge en el art. 172 del Código Penal: “El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código”.

El delito de coacciones puede considerarse subsidiario del delito de proselitismo ilícito. La coacción, al contrario que el proselitismo ilícito, no se encarga de atraer a nuevos miembros, o mantener los que estuvieran dentro de la secta sino a que la violencia vaya dirigida a otras cosas distintas de lo religioso como por ejemplo: obligar a una persona a mantener relaciones sexuales con el líder u otros miembros de la secta, donar dinero a la secta, autolesionarse, etc... Como es obvio, todos estos supuestos desaparecen si el sujeto sobre el que recae la acción coercitiva presta su consentimiento.

A modo de ejemplo podríamos referirnos otra vez al proceso penal contra la Iglesia de la Cienciología en 1988 ya que el juez que elaboró el sumario fijó la acusación en el delito de coacciones a los adeptos.

D) Detenciones ilegales.

Este delito aparece en el art. 163 del Código Penal. Este tipo siempre ha planteado a los autores una serie de dudas en el supuesto de suministro de narcóticos. Supongamos que un miembro de la secta narcotiza a una persona con el fin de que, aplicándole técnicas psicológicas, dicha persona se introduzca dentro de la secta; esto podría ser un supuesto de coacción, o más específicamente, de proselitismo ilícito. Pero, nos preguntaríamos si constituye también un supuesto de detención ilícita ya que la persona se ve privada de su libertad.

La jurisprudencia aplica la pena del delito de coacciones para evitar la pena

mayor de las detenciones ilegales (*in dubio pro reo*). Muñoz Conde, sin embargo, afirma que se debe aplicar el delito de detenciones ilegales.

Una sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1993 falló no haber lugar para el recurso de casación, por infracción de ley contra la sentencia de la Audiencia que absolvió a los procesados de los delitos contra el ejercicio de los derechos reconocidos por las leyes, torturas, falsedad en documento público, malversación de caudales públicos, detención ilegal y usurpación de funciones⁶.

E) Trato degradante.

El delito de trato degradante aparece en el art. 173 del Código Penal: “El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”. El bien jurídico a proteger en este artículo es la integridad moral de la persona, como derecho fundamental que aparece en el art. 15 de la Constitución.

F) Lesiones mentales.

El delito de lesiones mentales se configura por el art. 147 del Código Penal de la siguiente manera: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo de delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico(...)”.

La aplicación de técnicas de captación y sujeción puede causar lesiones mentales, que generalmente son reversibles mediante los actos de desprogramación. En Derecho español son lícitos estos actos siempre que sean utilizados para curar la lesión psicológica y los internamientos se efectúan en los términos autorizados por el art. 211 del Código Civil, meramente redactado por la Ley del Menor, que dispone: “El internamiento por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque está sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial. Ésta será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El internamiento de menores se realizará en todo caso en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia del menor”.

6. Jurisprudencia Aranzadi para más información. Recurso nº4406/1990.

Una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1994 resolvió: “no haber lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia de la Audiencia de Barcelona que absolvió a Luca H.B. y nueve más de los delitos de lesiones, entre otros. Encontramos en el fundamento de derecho segundo que “para el jurista, y sobre todo para el Derecho Penal, lo que verdaderamente interesa es la posibilidad de concretar y objetivar los rastros y síntomas de enfermedad mental, ya que el sistema punitivo exige una rigurosa determinación de las bases materiales sobre las que construir la figura típica y justificar la sanción penal”, acogíendose “al examen del elemento objetivo y ciñéndonos al estricto contenido del relato de hechos probados se puede observar que la única alteración psicológica admitida por la sala sentenciadora consiste en la “dificultad de integrarse con niños de su edad y para insertarse con éxito en la sociedad postindustrial y competitiva”. Podemos ver que esta valoración encuentra su apoyo en el informe pericial psiquiátrico que unánimemente descarta “cualquier enfermedad mental en sentido de dolencia de origen endógeno o exógeno, excluyendo cualquier tipo de psicosis reactiva - paranoia, maníaco depresiva o esquizofrenia - habiéndose descubierto en la niña una deficiencia cerebral congénita en vías de compensación. Por el contrario sí se detectaron problemas de equilibrio emocional, mimetismo monocorde en la respuesta a estímulos y dificultades de integración con otros niños de su edad en Cataluña, especialmente en los planos lúdicos y escolar pronosticando de futuro, para su mayoría de edad laboral de haber seguido en el grupo, posibles serios problemas de adaptación e integración en una sociedad competitiva”.

3. CARÁCTER DELICTIVO DE LOS LLAMADOS “ACTOS DE DESPROGRAMACIÓN”.

Nos encargaremos ahora del análisis de una serie de actos contrarios a la libertad religiosa del individuo integrado en la secta, rompiendo con la temática que venimos desarrollando. Hasta el epígrafe anterior, hemos estudiado como objeto principal del trabajo, las actividades delictivas de las sectas, considerando a las organizaciones religiosas como sujeto activo del delito. En cambio, ahora, las víctimas van a ser los propios miembros de las sectas. Nos referimos a los llamados “actos de desprogramación” que suponen la otra cara del llamado “lavado de cerebro”, utilizando los medios psicológicos y materiales de la voluntad pero con el fin contrario que, en ocasiones, lesionan gravemente el derecho de libertad religiosa del prosélito.

Muchas de las actividades son reprochables penalmente al igual que las de “lavado de cerebro” siempre que el individuo no consienta tales prácticas, que no sea menor de edad o inimputables. Por lo tanto, vemos, como el consentimiento es muy importante en esta práctica porque puede constituir una causa de atipicidad.

Los llamados actos de desprogramación se pueden encuadrar en el delito de detenciones ilegales, aunque la pena fijada para la comisión del delito se agrava si acompañan a la conducta del “desprogramador” los delitos de amenazas, coacciones, lesiones, etc.

Generalmente son los familiares de los integrantes de tales organizaciones quienes requieren que se realice un tratamiento de desprogramación sobre su familiar, con el fin de que rompa los lazos de unión con la secta; otras veces pueden ser las autoridades públicas quienes tomen esa decisión incurriendo en el delito de detenciones ilegales, cuando no en otros. En caso de que sean los familiares los que ordenen la desprogramación habría que acudir a la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 del Código Penal que se aplicaría atenuatoriamente; la responsabilidad penal de los familiares sería la que corresponde a los inductores de un delito de detenciones ilegales o de los que conlleven las actuaciones de desprogramación. La situación cambia en el caso de que los familiares sean los padres y el sujeto pasivo menor de edad; los padres podrían acogerse a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho (art. 20.7), el de la patria potestad. En cuanto que sean los agentes de la autoridad pública o funcionarios públicos quienes priven de la libertad ambulatoria al sectario, tenemos un ejemplo en el mes de julio de 1984... los agentes de la policía autonómica catalana culminaron la última fase de la denominada “Operación Mesías” : el desmantelamiento de toda la estructura de una secta que incitaba a sus miembros a la prostitución y que, con el nombre de Centro Esotérico de Investigaciones (CEIS), era dirigida por un extravagante ciudadano llamado Vicente Lapiedra. Fue la primera acción policial coordinada y de una cierta envergadura - meses antes se había introducido un “topo” en el interior de CEIS, se había puesto en manos de la fiscalía un amplio dossier detallando presuntos delitos y finalmente se había llevado a cabo la detención masiva de todos sus dirigentes - contra un grupo sectario en este país. Al día siguiente, los principales diarios hablaban del tema en sus titulares⁷.

Nos plantea la duda o pregunta de si pueden acogerse estos agentes a la eximente de estado de necesidad del art. 20.5 del Código Penal: el estado de necesidad, para evitar que un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar; 2. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto; 3. Que el necesitado tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. En este caso, en principio, parece que el

7. Xavier Vinader (periodista). [Http://personal.redestb.es/aio/vinader.html](http://personal.redestb.es/aio/vinader.html) para más información.

art. 20.5 sería aplicable. Sin embargo, toda la actuación de los agentes debe medirse dentro de unas coordenadas de tiempo y magnitud que hagan de su acción algo útil y no algo abusivo. Así, las autoridades policiales deben evitar el peligro pero no es el objeto de esta eximente amparar actuaciones abusivas y prolongadas de proteccionismo por parte de dichas autoridades.

En conclusión, los actos de desprogramación son considerados iguales a las actividades delictivas de las sectas y el castigo y persecución de dichos actos va a ser un deber obligatorio de las autoridades competentes.

V. ANÁLISIS: STC 46/2001 DE 15 DE FEBRERO.

Una vez estudiada la posición de los NMR's en el contexto nacional e internacional, nos vamos a ocupar del análisis de la STC 46/2001 fruto de la cual nació la oportunidad de realizar este trabajo. La decisión del TC fue otorgar el amparo solicitado por la Iglesia de la Unificación que considera vulnerado su derecho de libertad religiosa (art. 16 CE) al haberle sido denegada la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Esta controvertida decisión es contraria a la sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1996, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la pronunciada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 30 de septiembre de 1993, recaída en recurso seguido por los trámites de la ley de protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales (ley 62/1978), impugnando la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 22 de diciembre de 1992, denegatoria de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Comencemos ya, pues, con el análisis. La clave fundamental de este proceso consiste, como se expresa literalmente en el Fundamento jurídico 5º, en “determinar si la resolución administrativa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, por la que se denegó a la Iglesia de la Unificación su acceso al Registro de Entidades Religiosas, vulneró o no el derecho a la libertad religiosa en su vertiente colectiva”. Siete de los once magistrados que firman la sentencia declaran que el derecho de libertad religiosa fue vulnerado y por tanto, que éste debe ser reestablecido y que procede la inscripción en el Registro de la Iglesia de la Unificación.

Sin embargo, nosotros, sumándonos al voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y con el máximo respeto a la mayoría del Pleno, creemos que debió denegarse el amparo. A continuación exponremos nuestras razones.

Consideramos, en primer lugar, que negar la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas no supone menoscabar el derecho de libertad religiosa de una entidad. No hace falta sino ir a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) para

advertir que no menciona como principio fundamental de dicha libertad la inscripción en el Registro. Así lo expresa el art. 2.1 LOLR que reconoce el derecho de toda persona a profesar y practicar actos de cultos, manifestar las propias creencias, cambiar de religión, etc. Debemos entender que si no se menciona la inscripción, es que no es parte del derecho de libertad religiosa.

Evidente es -como estudiamos en páginas precedentes⁸ - que la inscripción concede una serie de ventajas como la concesión de personalidad jurídica civil, la plenitud de autonomía y la posibilidad de establecer acuerdos con el Estado. La inscripción es un plus de reconocimiento. Esto es, el Estado le concede un específico estatus jurídico a esas entidades. Pero ello no significa que el Estado deje de reconocer y de tener en cuenta a las demás confesiones que no están inscritas. Como indica el Magistrado Jiménez de Parga en su voto particular "la inscripción registral es un complemento que refuerza el estatus, pero tal inscripción no es necesaria para disfrutar de la libertad religiosa". No debe olvidarse que este derecho como derecho humano que es se posee desde siempre, es decir, que si una comunidad religiosa no ha adquirido personalidad jurídica mediante la inscripción registral no deja de tener por ello derechos y obligaciones frente al Estado. Este derecho se posee antes de que la legislación estatal la haya formalizado⁹.

Otra de las claves para entender la resolución adoptada por el Pleno es -desde nuestro punto de vista- la errónea consideración acerca de esta entidad. Enfocan el asunto como si se tratara de una nueva entidad surgida en España. Según la experiencia, la Iglesia de la Unificación del Cristianismo Mundial (A.U.C.M), cuyo fundador es Yon Myong Mon que posteriormente tomó el nombre de Son Myung Moon, no es, en modo alguno, una organización desconocida sino que posee una densa historia y su líder posee amplios antecedentes penales¹⁰. Creemos, que enfocar el problema como si esta entidad no tuviera historia es una manera un tanto simplista. Recordemos que el informe Cottrell¹¹ nace a raíz de la polémica surgida en varios países europeos por las actividades llevadas a cabo por la Iglesia de la Unificación del Reverendo Moon. Esta entidad ha sido calificada como asociación con fines ilícitos cuyos métodos de captación de adeptos y actividades desarrolladas sobrepasan el orden público protegido por las leyes. Podemos, además, dudar de sus verdaderos fines religiosos, pues su doctrina, organización y financiación no son los típicos de una asociación religiosa sin ánimo de lucro. Basta recordar p.ej. que su fundador fue condenado en 1982 a 18 meses de prisión por fraude fiscal¹².

8 Vid pág. 21.

9 M. López Alarcón y otros "Derecho Eclesiástico del Estado Español", Pamplona, 1997.

10 Vid. Información complementaria adjunta sobre la Iglesia de la Unificación.

11 Vid. Pág. 16.

12 Vid. www.unification.net.

Por los motivos antes mencionados, consideramos prudente tanto la actitud mantenida inicialmente por la Dirección General de Asuntos Religiosos como la de los respectivos tribunales que conocieron del caso. Y, por ello, nos sorprende negativamente la decisión de este tribunal de otorgar el amparo solicitado por la Iglesia de la Unificación.

En un momento como el actual en el que desde la mayoría de las instituciones y órganos nacionales e internacionales se está produciendo una concienciación del problema, no nos parece razonable ni prudente la resolución del Tribunal Constitucional que deja la puerta abierta a la incursión en nuestro ordenamiento jurídico de otras entidades de características y peligrosidad semejantes.

BIBLIOGRAFÍA

- Begoña Navas Renedo, <<Tratamiento jurídico de las sectas>>. Granada, 2001.
- J.M. Tamarit Sumalla, <<aspectos socio-jurídico de las sectas desde una perspectiva comparada>> Oñati, 1991.
- A. Motilla, << Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos religiosos ante los tribunales de justicia>> Anuario de derecho eclesiástico del Estado, 1993.
- Isabel Cano y otros, <<Sectas religiosas atípicas en Derecho español. Revista jurídica de Castilla la Mancha, 1993.
- A. Motilla, << Sectas y Derecho en España>>. Pul,1989.
- M. López Alarcón, << Las sectas y los NMR's. Problemas de su tratamiento jurídico: ¿ reconocimiento o prohibición?. Ius Canonicum (julio- diciembre 1997).
- M. López Alarcón, << Derecho Eclesiástico del Estado Español>> en VARIOS. Pamplona 1997.
- M. Guerra, << sectas, ¿de qué hablamos?, en VARIOS. Hª de las religiones, sociología y evangelización>>. Pamplona 1999.
- Enciclopedia virtual de sectas y cultos de España.
- Base de datos << ARANZADI>>
- INTERNET: Consulta de www.unification.net